Roj: **AAP M 406/2017** - ECLI: **ES:APM:2017:406A**

Id Cendoj: **28079370142017200009**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Madrid**
Sección: **14**
Fecha: **30/01/2017**
Nº de Recurso: **837/2016**
Nº de Resolución: **15/2017**
Procedimiento: **Recurso de Apelación**
Ponente: **SAGRARIO ARROYO GARCIA**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0033868

Recurso de Apelación 837/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 211/2016

APELANTE: D. Luis Carlos

PROCURADOR Dña. ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT

A U T O

ILMO SR. MAGISTRADO ÚNICO:

D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

En Madrid, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

Vistos en grado de apelación, por el Magistrado de esta Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, el Ilmo. Sr. D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA, actuando como Tribunal Unipersonal en segunda instancia, los autos de Procedimiento Verbal nº 211/2016 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, en los que aparece como parte apelante DON Luis Carlos , representado por la Procuradora DOÑA ANDREA DORREMOCHEA GUIOT, y defendida por el letrado DON ARTURO GONZÁLEZ QUINZA, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el mencionado Juzgado de fecha 19 de mayo de 2016 .

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid se dictó Auto de fecha 19/05/2016 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se declara la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por la procuradora Dña. ANDREA DORREMOCHEA GUIOT, en nombre y representación de D. /Dña. Luis Carlos , frente a LINEA DIRECTA SA, sobre Contratos en general".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó señalar el día 24 de enero de 2017 para resolver el recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

No se aceptan los fundamentos de la resolución apelada en los términos que, a continuación, se expondrán.

PRIMERO.- Para la resolución del recurso hemos de establecer los antecedentes del mismo.

1.- Auto de primera instancia

El auto que es objeto de recurso inadmite a trámite la demanda de procedimiento verbal, a los efectos del artículo 52.1.9º LEC y al no acreditarse por la demandante que concurra ninguna de las circunstancias que justifican la competencia de los tribunales españoles (art. 22.5 LOPJ), por lo que procede declarar la falta de competencia de este Juzgado.

2.- Recurso de apelación

Frente al expresado pronunciamiento se interpone recurso de apelación por la instante del procedimiento, con base a los siguientes motivos:

1.-Si bien en la Diligencia de Ordenación de fecha 4 de abril se confería plazo al Ministerio Fiscal a fin de que alegara sobre la competencia en atención al domicilio de la demandada (dado que Línea Directa lo tiene en Tres Cantos), posteriormente la resolución que impugnamos no resuelve en atención a ese dato, sino que sustituye dicha circunstancia por otra y se considera incompetente al remitirse al "tribunal del lugar en que se causaron los daños", habiendo tenido lugar el accidente en el vecino Portugal.

Ciertamente la competencia es una cuestión de orden público, y como tal deben los Juzgados y Tribunales examinarla, incluso de oficio, pero la decisión adoptada no solo supondría decidir sobre un extremo que no fue objeto de traslado para alegaciones, sino que del modo que se establece afecta (amén de lo que posteriormente se indicará) al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que dicho derecho queda integrado por el derecho a la acción, siendo ambas circunstancias, es decir, el derecho a la acción y la necesidad de formular alegaciones, aspectos residenciables en el artículo 24 de la Constitución , que expresamente se cita como infringido, dado su carácter directamente invocable, y a cuantos efectos procesales corresponda.

2.2.- Centrándonos en el argumento por el que se decreta la incompetencia y se remitiría al demandante a litigar en Portugal, el mismo vendría a infringir -dicho sea con todo respeto- la Directiva 2005/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, y su ulterior desarrollo en la Directiva 2009/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la Circulación de Vehículos Automóviles, en relación con el Reglamento 44/2001, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil, previsiones estas que reconocen la posibilidad de la víctima de acudir a los tribunales de su país de residencia (en este caso, España) para el ejercicio de las acciones civiles de carácter extracontractual derivadas de ilícito civil o penal, lo que, a su vez, encaja con lo prevenido en la Directiva 200/26/CE a través del representante designado para la tramitación y liquidación de siniestro.

Las normas comunitarias no son sino parte inescindible del ordenamiento jurídico español ex artículo 93 a 96 de la Constitución , y por lo tanto resultan igualmente de directa invocación.

SEGUNDO: Respecto del primer motivo es cierto que si tenemos en cuenta la diligencia de ordenación de 4 de abril de 2016 (folio 52), y lo resuelto en el auto objeto del recurso, se aprecia una contradicción entre ambas resoluciones, pues mientras que en aquella se da traslado, a los efectos del artículo 58 LEC , por falta de competencia territorial al no tener la demandada su domicilio en la sede del Juzgado, en el auto se declara la falta de competencia a los efectos del artículo 52.1.9 LEC , referido al lugar en que se causaron los daños. Sin embargo, esta irregularidad entendemos no puede conllevar su nulidad por indefensión.

La cuestión que se nos plantea viene dada respecto de si los Tribunales españoles tienen competencia para conocer de las acciones ejercitadas en la demanda con relación a un accidente de circulación acaecido el 31 de octubre de 2014 en la N-13, KM 8 perteneciente a Vila Nova Cerveira (Portugal), estando asegurado el vehículo Opel Corsa ....-SR-.... (presuntamente responsable) en la compañía aseguradora "Tranquilidade Portugal", dirigiéndose la demanda contra su representante en España Línea Directa.

A partir de estos presupuestos no puede ser de recibo la decisión del Juzgado de primera instancia, por cuanto la competencia de los tribunales españoles en el supuesto que nos ocupa se deduciría por aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y ss. Código Civil , Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil (aplicable a las acciones ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, de conformidad al artículo 66), y artículo 22 quinquies LOPJ . A su vez, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1 LOPJ al remitirse a los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte, a las normas de la Unión Europea y a las leyes españolas.

Por lo que hemos de examinar las disposiciones aplicables.

El artículo 22 quinquies LOPJ dispone: "Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:...b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.... e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo". De este precepto no puede derivarse que Tribunales españoles solo puedan resolver cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.

El Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, en su artículo 11 dispone " 1. El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado: a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio; b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante, o c) si se trata de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro. 2. Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro". A su vez, en su artículo 13 apartado 2 "Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible".

Por lo tanto, en el presente supuesto, aunque el accidente ocurriera en Portugal, es de aplicación lo establecido en los artículos 11 y 13.2 del Reglamento transcrito, por lo que el perjudicado (demandante) que tiene acción directa contra la aseguradora del vehículo presuntamente responsable, podrá ejercitar su acción ante los tribunales españoles, al dirigirse la demanda contra su representante en España (artículo 11.1 b) y 2 Reglamento UE), en el presente supuesto la compañía aseguradora Línea Directa.

Esta ha sido interpretación dada por esta Audiencia Provincial de Madrid en supuestos similares al presente, pues si bien aplicando el artículo 22 LPJ, en su redacción anterior, y los Convenios de Bruselas y Lugano (antecedentes del actual, como se deriva del artículo 68 Reglamento UE 1215/2012), han entendido la competencia de los tribunales españoles, aunque el hecho se hubiera producido fuera del territorio nacional, si la aseguradora tiene representante en España. A tales efectos Auto AP Madrid sección 19 del 21 de septiembre de 2011 Recurso: 247/2011 y Auto sección 20 del 28 de enero de 2008 Recurso: 690/2007.

En consecuencia, procede estimar el recurso, declarar la competencia de los tribunales españoles, y por lo tanto no procede acordar la falta de competencia porque el accidente se produjera fuera del territorio nacional, que en definitiva es lo acordado en la resolución apelada, al aplicar la competencia con base al artículo 52.1.9º LEC , lo que implica la revocación del auto apelado; sin embargo, y dado que en el presente recurso se resuelve exclusivamente las cuestiones que quedan reseñadas (artículo 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el Juzgado procederá a admitir a trámite la demanda, salvo que concurra obstáculo distinto al removido en la presente resolución.

TERCERO.- Con arreglo al artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que se estima el presente recurso, no procede hacer imposición de las costas causadas en el mismo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO : ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por DON Luis Carlos , representado por la Procuradora DOÑA ANDREA DORREMOCHEA GUIOT, contra el auto dictado en fecha 19 de mayo de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de los de Madrid (juicio verbal nº 211/2016) y REVOCAR dicha resolución con el fin de que el Juzgado proceda a admitir a trámite la demanda de juicio verbal interpuesta por DON Luis

Carlos contra LÍNEA DIRECTA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, salvo que concurra obstáculo distinto al removido en la presente resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado arriba reseñado.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a seis de febrero de dos mil diecisiete.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ